

SANTIAGO, 26 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN SII N° Ex. 5484 /

VISTOS: SII N° Ex. 2474, de 18 de agosto de 2021, de la Subdirección de Contraloría Interna, que ordenó la instrucción del presente sumario administrativo; la Vista y Dictamen del fiscal, agregada a partir de fs. 161 del expediente sumarial; lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y 7° letras j) y ll) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el punto I, N° 3, letra b) de la Res. Ex. 7590 de 15 de noviembre de 1999, y la delegación de facultades contenida en la Resolución N° 343, de 05 de julio de 2000, Párrafo I, letra b), todas de la Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, habiéndose tomado conocimiento de los antecedentes publicados en diversos medios de prensa referidos a la presentación de una querrela por malversación de caudales públicos, lavado de activos y otros delitos respecto del ex Director de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Sr. [REDACTED] de su cónyuge María Magdalena Neira Cabrera, funcionaria de este Servicio y la investigación que al efecto aún lleva el Ministerio Público sobre los mismos hechos, se ordenó instruir un sumario administrativo a fin de establecer, sin perjuicio de la investigación penal, si se encuentra comprometida la responsabilidad administrativa de la referida funcionaria.

2.- Que, desde fs. 5 a 42, se incorporaron al expediente sumarial copias de las declaraciones juradas de patrimonio de la funcionaria María Magdalena Neira Cabrera, desde el año 2016 a 2021, además de la declaración jurada de patrimonio del año 2015 de la misma funcionaria, incorporada desde fs. 48 a 52.

3.- Que, cabe hacer presente que existen dos declaraciones de patrimonio de la funcionaria por el año 2019, toda vez que, en la declaración original, que rola desde fs. 20 a 24, consignó inmuebles ubicados en las comunas de Concepción, Lebu, San Pedro de la Paz y en Las Condes, correspondiendo este último solo al departamento que tiene el rol de avalúo [REDACTED], sin mencionar los inmuebles correspondientes a las bodegas y estacionamientos accesorios al referido inmueble, lo que consta realizó mediante una declaración rectificatoria posterior, que rola desde fs. 25 a 30 del expediente sumarial.

4.- Que, a fs. 46 consta que en correo electrónico del jefe de Área de Ética Institucional de la Subdirección de Contraloría Interna, informa que la rectificatoria de la declaración jurada de patrimonio de 2019, fue realizada a requerimiento del Área de Ética Institucional, conforme consta en correo electrónico agregado a fs. 53. También señala que, conforme con lo establecido en el Oficio Circular N°28, de 2007, de este Servicio, que imparte instrucciones en relación al formulario 1122 para la declaración de patrimonio, en el ítem bienes inmuebles, se indica que en el caso del bien raíz respectivo haya sido adquirido en años anteriores, su valor corresponderá al valor de tasación fiscal y que, en el caso de haber sido adquirido durante el año calendario al cual corresponde la declaración, el valor corresponderá al precio de venta señalado en la escritura pública de compraventa.

5.- Que, por otra parte, a fs. 64, consta que conforme con la Resolución Interna N°4, de 19 de octubre de 2021, se suspendió preventivamente de sus funciones a la funcionaria María Magdalena Neira Cabrera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136, de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, atendido que los

167
0

hechos investigados podrían ser constitutivos de graves infracciones al principio de Probidad Administrativa, lo que podría comprometer la imagen y prestigio institucional, la que fue notificada personalmente a la sumariada, conforme consta a fs. 65 del expediente sumarial.

6.- Que, a fs. 119, doña Maria Magdalena Neira en respuesta a las preguntas formuladas en este procedimiento disciplinario señaló, en resumen, lo siguiente:

- a) Que, se desempeña en el Servicio de Impuestos Internos desde el 01 de noviembre de 1991.
- b) Que, respecto del origen de los fondos mutuos incorporados en su declaración de patrimonio de 2017, por un monto de [REDACTED], indica que tiene la plena convicción de no haber incurrido en algún ilícito administrativo ni criminal al respecto, pero que, siendo información entregada por su defensa en el proceso penal que está en curso y conforme con lo instruido por su abogado, no puede contestar esta pregunta.
- c) Que, consigna la misma respuesta a la pregunta sobre el valor de venta del inmueble de su propiedad, rol [REDACTED], de la comuna de San Pedro de la Paz.
- d) Que, en cuanto a la declaración de patrimonio del año 2019, señala que ella siempre ha consignado el valor de tasación fiscal de los bienes inmuebles de su patrimonio y que así entendía que debía hacerlo, lo que nunca se le pidió rectificar y que, en la declaración de patrimonio e intereses del año 2019, ante la Contraloría General de la República indicó los detalles de la inscripción conservatoria respectiva, acompañando una imagen digitalizada al respecto, agregada a fs. 120 del expediente sumarial.
- e) Que, agrega que no ha tenido intención de no entregar la información que se requiere en la declaración jurada de patrimonio ante el Servicio y que solo se trata de un inmueble, consistente en un departamento con sus estacionamientos y bodegas, única vivienda de su propiedad a la fecha.

7.- Que, conforme consta a fs. 85, se agregaron al expediente sumarial, desde fs. 86 a 92, copia de inscripción conservatoria del inmueble correspondiente a departamento [REDACTED] y bodega N°10, ambos ubicados en el [REDACTED] con ingreso por calle [REDACTED] y de la bodega N°13 y estacionamientos N°20 y N°21, ubicados en el edificio [REDACTED] con ingreso por calle [REDACTED] todos en la comuna de Las Condes, adquiridos según escritura de 30 de abril de 2018, por el precio de [REDACTED] Unidades de Fomento, conforme consta de registro de propiedad agregado a fs. 86 y 87 del expediente sumarial; certificado de Avalúo Fiscal al primer semestre de 2018 del rol [REDACTED] por un valor de [REDACTED], certificado de Avalúo Fiscal al primer semestre de 2018 del rol [REDACTED] por un valor de [REDACTED], certificado de Avalúo Fiscal al primer semestre de 2018 del rol [REDACTED] por [REDACTED] y certificado de Avalúo Fiscal al primer semestre de 2018 del rol [REDACTED] por un valor de \$ [REDACTED].

8.- Que, desde fs. 108 a 111 del expediente sumarial, se encuentra agregado correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2021, del Jefe del Área de Ética Institucional, mediante el cual informa, en síntesis, que respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], departamento [REDACTED], bodegas y estacionamientos respectivos, adquiridos en el año calendario al que corresponde la declaración de patrimonio, en este caso hasta el 31 de diciembre de 2018 para la declaración de patrimonio del año 2019, la sumariada debió declarar un patrimonio total de [REDACTED] y no [REDACTED], lo que arroja una diferencia de [REDACTED], lo que equivale a un 54,32% de omisión en el total del patrimonio de la declaración del año 2019.

9.- Que, a fs. 122 se informó el cierre de la investigación a la sumariada y se le notificó como cargo único haber efectuado su declaración jurada de patrimonio, en su calidad de funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año 2019, requerida conforme con el artículo 41 de la Ley Orgánica del mismo Servicio, señalando en esta el valor de tasación fiscal respecto de los bienes raíces no agrícolas, singularizados con los roles de avalúo [REDACTED], todos de la comuna de Las Condes y no por el valor de adquisición de los mismos,

conforme instruye el Oficio Circular N°28, de 2007, toda vez que dichos inmuebles fueron adquiridos por ella el año 2018, es decir, en el año respecto del cual correspondía efectuar la declaración de 2019, lo que significó una diferencia de valor de [REDACTED] y una omisión en el monto total del patrimonio declarado de un 54,32%.

10.- Que, de acuerdo con los antecedentes del sumario, el cargo se funda en la declaración de patrimonio de la sumariada, correspondiente al año 2019, formulario 1122, que rola desde fs. 25 a 30 del expediente sumarial; en la copia de inscripción conservatoria de fs. [REDACTED], del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al departamento [REDACTED], bodega 10 A, bodega N°13 y estacionamientos 20 y 21, ubicados en calle [REDACTED] y [REDACTED] comuna de Las Condes en la que doña María Magdalena Neira figura como dueña de estos y consta que pagó un precio de [REDACTED] Unidades de Fomento, la que rola desde fs. 86 a 87; en los certificados de avalúo fiscal de las referidas propiedades, correspondientes a los roles [REDACTED] respectivamente, los que rolan desde fs. 88 a 92; en los formularios de declaración sobre enajenación e inscripción de bienes raíces de los referidos inmuebles, en el que consta, a fs. 99, que, conforme con la escritura de compraventa respectiva, de fecha 30 de abril de 2018, el monto total de [REDACTED] Unidades de Fomento era equivalente a [REDACTED], en el Informe del Jefe de Área de Ética Institucional del Departamento Fiscalía Administrativa de la Subdirección de Contraloría Interna de este Servicio, contenido en correo electrónico enviado a esta Fiscalía con fecha 17 de diciembre de 2021 y planilla Excel anexa, información que rola desde fs. 108 a 111 del expediente sumarial en el que señala que respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] departamento [REDACTED], bodegas y estacionamientos respectivos, adquiridos en el año calendario al que corresponde la declaración de patrimonio, en este caso hasta el 31 de diciembre de 2018 para la declaración de patrimonio del año 2019, la sumariada debió declarar un patrimonio total de [REDACTED] y no [REDACTED], lo que arroja una diferencia de [REDACTED], lo que equivale a un 54,32% de omisión en el total del patrimonio de su declaración del año 2019.

11.- Que, conforme con el mérito de los referidos antecedentes, con su conducta, María Magdalena Neira contravino las letras j) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, ley 18.834, que impone la obligación a los funcionarios públicos de proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera, referidos a situaciones personales o de familia, cuando ella sea de interés para la Administración, la que se encuentra en directa relación en este caso, con la letra f) del mismo artículo, referida al cumplimiento de instrucciones impartidas por el superior jerárquico, toda vez que el Oficio Circular N°28, de 2007, precisamente imparte instrucciones referidas al Formulario 1122, para la declaración jurada de patrimonio, obligación establecida en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda y que no fue derogada por Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

12.- Que, por otra parte, se señaló en el cargo que con su conducta, la sumariada contravino también el artículo 52, de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el artículo 61 letra g) del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, toda vez que establece la obligación para todos los empleados públicos de observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. Lo anterior, debido a que su comportamiento constituye una falta grave a la probidad, toda vez que es contrario a los deberes que le imponían las disposiciones legales citadas como infringidas y no se condice con su larga trayectoria como funcionaria del Servicio, al que ingresó el año 1991. Del mismo modo, su conducta permite suponer fundadamente que el comportamiento que se le reprocha no corresponde a una situación casual ni aislada, pues significó una disminución ostensible en el monto de su patrimonio declarado ante el Servicio de Impuestos Internos referido particularmente a la adquisición de estos inmuebles, respecto de los cuales la sumariada se encuentra formalizada por el delito de Lavado de Activos por el Ministerio Público, desde octubre de 2021.

13.- Que, desde fs. 133 a 145, se encuentra agregado el escrito de descargos presentado por doña María Magdalena Neira, en el que, señala, en síntesis, lo siguiente:

168 v - 1
U

a) Que, solicita conforme con lo dispuesto en los artículos 129, inciso segundo, de la ley 18834, sobre Estatuto Administrativo, y 133, inciso tercero, del mismo cuerpo legal, que se proceda a dejar sin efecto el cargo formulado, retrotrayendo el procedimiento al cierre de la investigación, y remitir el expediente a la autoridad competente, para que resuelva en lo pertinente, conforme a Derecho.

En efecto, el artículo 129, inciso primero, de la ley 18834, sobre Estatuto Administrativo, establece, en lo pertinente, que el fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos. Agrega textualmente el inciso segundo del mismo precepto legal: *"Si designado el fiscal, apareciere involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación"*.

En ese contexto normativo, es necesario tener presente que, según consta en el expediente sumarial, a fojas 46, el Área de Ética Institucional le solicitó rectificar su declaración de Patrimonio del año 2019, ya que, si bien declaró el rol del departamento adquirido en la comuna de Las Condes, faltaron los roles de las bodegas y estacionamientos, que son de carácter accesorio al citado departamento. Al respecto se desprenden dos conclusiones:

- 1° No se advierte como sería posible, como se indica en el cargo único formulado, que su comportamiento constituya una falta grave a la probidad, si el hecho de haber incurrido en una omisión anterior no da ni puede dar lugar a ninguna sanción, ya que claramente es un error involuntario, fácilmente rectificable, como de hecho lo hizo con prontitud.
- 2° El Área de Ética Institucional, con la información de que disponía, debió percatarse, con mayor razón de esa aparentemente inexcusable y grave omisión, aunque se trata más claramente de un error y no de una omisión, ya que en ningún momento pretendió omitir el 54,32% de su patrimonio, nada menos, sino que simplemente cometió un mero yerro en la forma de valorizar los inmuebles de que se trata.

Teniendo presente lo señalado sobre el Área de Ética Institucional, debe necesariamente considerarse también lo prescrito en la Resolución Ex. SII N°20, de 18 de marzo de 2016, que reorganizar la estructura de la Subdirección Contraloría Interna del Servicio de Impuestos Internos, fijando sus funciones, responsabilidades y atribuciones, a fin de *"contar con un sistema de control interno efectivo y un proceso de gestión de riesgos estructurado, consistente y coordinado"*. En el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la precitada Resolución Ex. SII N°20, se sustituye el N°3 del dispositivo I de la Resolución Exenta N°7590, de 15 de noviembre de 1999, del mismo Servicio, en el sentido de establecer, en lo que interesa, que compete al Subdirector de Contraloría Interna *"a) Supervigilar el cumplimiento por parte de los funcionarios de las normas relativas a las obligaciones administrativas y a las disposiciones sobre régimen interno que fije el Director"*.

Enseguida, en el numeral TERCERO de la parte resolutive del mismo acto administrativo, corresponde al Departamento de Fiscalía Administrativa, entre otras atribuciones, obligaciones, responsabilidades y funciones, *"f) Supervigilar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio"*, nada más y nada menos. Para hacer efectiva la implementación de estas funciones se crea el Área de Ética Institucional dentro del mismo Departamento de Fiscalía Administrativa.

En ese contexto normativo, debe recordar que el artículo 64 de la ley 18834, sobre Estatuto Administrativo, que corresponde a las autoridades y jefaturas efectuar un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, lo que implica la obligación de la fiscal de indagar la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios que tenían la obligación expresa de supervigilar la obligación dispuesta en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que no solamente resulta al menos necesario indagar si es posible y razonable atribuir responsabilidad por falta de la suficiente supervigilancia en el presente caso, sino de qué manera el comportamiento que se le reprocha corresponde o no *"a una situación casual y aislada"*.

Si bien el Jefe del Área de Ética Institucional tiene grado 9 y la fiscal grado 8, la jefatura del Departamento de Fiscalía Administrativa, dentro de la cual se encuentra la aludida Área, ostenta un grado 5, motivo por el cual, y considerando que la fiscalía está constituida por funcionarios del Departamento de Fiscalía Administrativa, una mínima dosis de prudencia y transparencia exigen dar aplicación al citado artículo 129, inciso segundo, de la ley 18834, sobre Estatuto Administrativo. Lo anterior, además, en armonía con lo indicado en el artículo en el artículo 134, inciso tercero, dado que es toda evidencia que se trata de una circunstancia que puede restar imparcialidad.

Al respecto, no está de más recordar que el artículo 62, N°6, de la ley N°18575, dispone, en lo que interesa, que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, la de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

El objetivo de la indicada normativa sobre probidad, acorde a lo indicado en los dictámenes N°s 47.630, de 2013, 53.651, de 2015 y 32.412, de 2017, todos de la Contraloría General de la República, no es otro que el de impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos servidores que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea solamente potencial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 14 de marzo de 2022, Rol 88.997-2021, ha resuelto que *"una de las piedras angulares del debido proceso, es la imparcialidad con que debe obrar el órgano llamado a conocer y resolver de los asuntos sometidos a su decisión; tratándose de los procedimientos administrativos, este principio se recoge en el artículo 11 de la Ley 19.880, exigiendo de la Administración actuar con objetividad y respetar el principio de probidad, mismo que conforme preceptúa el artículo 53 de la Ley 18.575, se materializa en "lo razonable e imparcial de sus decisiones, así como en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones."*

Por otra parte, si se pretende sancionarla únicamente por un error que debió ser advertido oportunamente por funcionarios que tienen la función específica de supervigilar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio, lo que bastante más allá de velar por su mera realización oportuna (como acontece con la declaración de intereses y patrimonio a la que alude la ley 20.880) produce una palmaria vulneración de la igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, como lo ha declarado la misma Excm. Corte Suprema, en su sentencia de 18 de marzo de 2022, Rol N°87.088-2021, cada vez que existen otras personas que en una situación similar o incluso superior al inculpado, no han sido sancionadas.

En el mismo sentido, conforme lo indica el dictamen N°38.280, de 2010, de la de la Contraloría General de la República, no es admisible ni siquiera diferencias en el criterio y ausencia de objetividad al momento de ponderar las atenuantes de responsabilidad administrativa invocadas por todos los sancionados, lo que con mayor razón, se aplica en este caso, donde ni siquiera se ha indagado en forma uniforme y no arbitraria, en profundidad y con la debida rigurosidad, lo que naturalmente alargara y complejizara el procedimiento. Con todo, por la trascendencia y delicadeza del tema, así como para la racionalidad y justicia de este proceso, garantizados por la Carta Fundamental, debe hacerse, ya que de otra manera a todas luces todo se reduciría a buscar una vía lo más expedita posible para terminar "a la brevedad" con su permanencia en el Servicio, dado el impacto mediático de su caso.

b) Que, en subsidio formula descargos.

Que, ante todo, cabe tener presente que según el artículo 19, número 3, inciso cuarto, de nuestra vigente Constitución Política de la República, todos los procedimientos, incluso los disciplinarios como este, deben ser "racionales y justos".

Por su parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos internos, señala que las personas que ingresen a los escalafones del Servicio deben presentar antes de su nombramiento una declaración jurada de su patrimonio y

169 v

de su cónyuge aun cuando se encuentren separados de bienes. Agrega dicho precepto legal que dicha declaración deberá renovarse anualmente y que el incumplimiento de esta obligación, así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% en valor respecto del total de bienes que debieren manifestarse, podrá ser sancionada hasta con la destitución.

Además, el artículo 55 letra j) del Estatuto Administrativo señala que los funcionarios públicos deberán proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración.

Ahora bien, en el único cargo que se formula se indica que su *"comportamiento constituye una falta grave a la probidad, toda vez que es contrario a los deberes que le imponían las disposiciones legales citadas como infringidas"*, pero lo cierto es que no hay ninguna norma legal infringida, sino lo indicado en el Oficio Circular N°28, de 2007, respecto solamente a la forma de indicar el monto de la adquisición de los inmuebles, con lo que termina integrando el tipo infractor, las sanciones aplicables y las relaciones entre éstas y el tipo, violando la reserva de la ley y el principio de tipicidad que se encuentran consagrados en el artículo 19 N°3°, inciso octavo, de la Constitución Política y en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que tiene jerarquía constitucional.

A ese respecto, señala que es necesario recordar que existe consenso en la jurisprudencia administrativa, judicial y constitucional, respecto que el derecho administrativo y disciplinario sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo y disciplinario sancionador debe utilizarse el principio de tipicidad, haciéndolo extensivo a infracciones y sanciones administrativas y disciplinarias, pudiendo, por cierto, razonarse con una mayor amplitud y flexibilidad, con mayores "matices" que en las situaciones estrictamente penales. Sin embargo, aun cuando estas materias permitan un mayor margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de las faltas y sanciones administrativas, ello no significa que no se deba garantizar la seguridad jurídica, para que los funcionarios puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y las consecuencias de sus actos.

Luego de precisar lo anterior, se advierte que el cargo realizaría una antojadiza y errónea interpretación respecto a lo que implica "omitir bienes" ya que ello es muy distinto, desde la perspectiva lógica y jurídica, de señalar el valor de tasación fiscal y no el valor de adquisición de bienes raíces no agrícolas, y que a todas luces corresponda a un mero error, que se explica porque en los demás períodos se debe considerar precisamente el aludido valor de tasación fiscal.

Al respecto añade que en su Declaración de Patrimonio e Intereses regida por la ley 20.880, realizada el año 2019 ante la Contraloría General de la República, indicó detalle de fojas, número, año, Conservador de Bienes Raíces y también gravámenes, (tipo, fojas, numero inscripción, año, Conservador de Bienes Raíces), por lo que esos datos están declarados en ese organismo y son muestra evidente de que no existe mala fe ni un ánimo de "ocultar bienes" (respecto de datos que son públicos y pueden y deben ser revisados por el Servicio), sino todo lo contrario.

Por lo demás, se trataría de una materia tediosa y totalmente ajena a sus labores cotidianas, donde es perfectamente posible cometer errores. Así, a título ilustrativo, indica que en el dictamen N°40.900, de 2017, que *"Imparte instrucciones relativas a las declaraciones de intereses y patrimonio efectuadas durante marzo de 2017"*, de la Contraloría General de la República, se señala textualmente en el punto II, N°2, Inmuebles: "En el acápite "Bienes Inmuebles" se ha registrado un total de 144.249 bienes raíces. En el campo "Avalúo Fiscal" se han detectado 19.453 registros con valor 0 o menores a \$100.000. En conclusión, contabilizando aquellas DIP que contienen errores en alguno de los campos señalados precedentemente ("Avalúo fiscal", "Tasación" del acápite "Vehículos Bien Mueble", y "Avalúo Fiscal" del acápite "Bienes Inmuebles"), es posible afirmar que 20.195 declaraciones tienen algunas de las anomalías antes descritas. Lo anterior, afecta a un 19,68% de las declaraciones enviadas o recibidas por este Organismo Fiscalizador al 31 de mayo de 2017".

Incluso más, dado que no se establece plazo alguno de rectificación en el tantas veces citado Oficio Circular N°28, de 2007, resulta aplicable en la especie la ley 19.880, por lo que tanto la sumariada como el propio Servicio pueden y deben realizar las gestiones necesarias para corregir o rectificar los errores que hubieran advertido, principio general que incluso se aplica, en lo pertinente, a las declaraciones de renta.

Ahora bien, y en concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, con fecha, 29 de marzo de 2022, señala que procedió a rectificar su Declaración Jurada de Patrimonio del año 2019, lo cual ha sido aceptado por el sistema, bajo el número de folio 2019059915, conforme a las reglas generales en la materia, establecidas tanto en la ley 19.880, citada, como en el artículo 11 de la ley 20.880, lo que en cualquier caso constituye si no una eximente, al menos una atenuante de responsabilidad, ya que ello no podría ser tildado de inútil o inoficioso, pues de otra manera no se advierte cual sería el sentido que el mismo sistema del Servicio permitiera rectificarla con esta fecha, en resguardo precisamente de la transparencia, hacia el futuro.

En ese contexto, señala que no puede dejar de mencionar que si bien en el cargo formulado contiene imputaciones específicas que atribuyen el supuesto incumplimiento de deberes legales, en su última parte también contiene meras apreciaciones personales que ni siquiera son coherentes con el contenido del propio expediente sumarial, v.gr., que se indica que su comportamiento "no corresponde a una situación casual ni aislada", no obstante que de los antecedentes se desprende precisamente lo contrario, ya que no se encontraron otras inconsistencias ni yerros ni en mi declaración del año 2019, ni en la de otros años. Tampoco correspondía hacer referencia a su formalización penal, dada la independencia de responsabilidades, y la inexistencia de elemento alguno de dicho proceso en este expediente sumarial, por lo que más parece un signo evidente de prejujuicio.

14.- Que, a fs. 151, se encuentra agregado escrito de tégase de la sumariada, en el que, en síntesis, reitera los argumentos señalados en su escrito de descargos y acompaña la calificación correspondiente al período 01 de septiembre de 2020 a 31 de agosto de 2021, la que rola desde fs. 152 a 153 y, por otra parte, se agregó al expediente sumarial, conforme consta desde fs. 154 a 156, la hoja de vida de la funcionaria, solicitada al Departamento de Gestión de las Personas, conforme lo requerido por la sumariada.

15.- Que, desde fs. 157 a 160, consta que, con fecha 29 de marzo de 2022, María Magdalena Neira Cabrera, presentó una nueva rectificatoria de su declaración de patrimonio correspondiente al año 2019, con el valor de adquisición de los inmuebles en cuestión.

16.- Que, respecto de la solicitud de dejar sin efecto el cargo formulado respecto de la sumariada y de retrotraer el procedimiento al cierre de la investigación, conforme con los artículos 129 y 133 del Estatuto Administrativo, cabe indicar lo siguiente:

- a) Que, no se observa razón alguna para dejar sin efecto el cargo formulado, por una supuesta vulneración del artículo 129 del Estatuto Administrativo, toda vez que no existe en esta investigación ningún otro funcionario con igual o mayor grado que la fiscal instructora, respecto del cual se haya establecido una posible conducta constitutiva de alguna infracción a la responsabilidad funcionaria, que no sea la Sra. Neira.
- b) En efecto, consta que fue el Área de Ética Institucional, dependiente del Departamento Fiscalía Administrativa de la Subdirección de Contraloría Interna, la que en cumplimiento de sus funciones requirió a la sumariada que rectificara la declaración de patrimonio originalmente presentada el año 2019, la que solo hacía referencia a un inmueble (departamento) adquirido durante el año 2018 y no a los demás inmuebles adquiridos durante el mismo año, con ocasión de la adquisición del inmueble rol [REDACTED] de la comuna de Las Condes.
- c) Así, la pretensión de la defensa de la sumariada de justificar la conducta reprochada a María Magdalena Neira, atribuyendo su actuar a un simple error, por cuanto se trata de una acción claramente rectificable, por lo que no puede dar lugar a ninguna sanción, es contraria al texto legal, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos se exige la renovación anual de tal declaración a todos

los funcionarios del Servicio y su incumplimiento, así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% en valor respecto del total de bienes que debieren manifestarse podrá ser sancionado hasta con la destitución del funcionario. Por lo demás, pretender hacer equiparable la conducta de la funcionaria sumariada con supuesto incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la jefatura del Área de Ética Institucional al no percatarse de tal omisión y de la obligación de supervigilancia de la jefatura del Departamento Fiscalía Administrativa, conforme con el artículo 64 del Estatuto Administrativo, evidentemente solo busca traspasar a terceros el hecho establecido en este sumario de que la Sra. Neira solo cumplió de manera parcial con su obligación, distorsionando considerablemente el verdadero monto de su patrimonio a la época, con la oportuna y correcta apreciación del valor en el análisis ex post de su patrimonio, por lo que no se aprecia en este caso algún eventual incumplimiento por parte de la jefatura del área en orden a no exigir su cumplimiento, sino más bien una persistencia en la funcionaria de declarar sus bienes de manera incompleta, lo que aleja su comportamiento de un mero error.

- d) Que, por lo demás, dicha omisión, que genera la distorsión en la expresión del monto real de su patrimonio, resulta haber ocurrido en el contexto de una investigación penal por lavado de activos que también la involucra, cuyo proceso se encuentra actualmente en curso.
- e) Conforme con lo señalado, a juicio de este sentenciador, no ha habido falta de rigurosidad ni parcialidad en la investigación, ni afectación alguna al debido proceso, por lo que se descarta de plano la solicitud de nulidad planteada por la defensa de la sumariada.

17.- Que, respecto de los descargos formulados en subsidio por la sumariada y demás antecedentes que obran en el sumario, se concluye lo siguiente:

- a) Que, se encuentra establecido que María Magdalena Neira Cabrera en su declaración de patrimonio correspondiente al año 2019, conforme consta desde fs. 20 a 24 del expediente sumarial, consignó inmuebles ubicados en las comunas de Concepción, Lebu, San Pedro de la Paz y en Las Condes, correspondiendo este último solo al departamento que tiene el rol de avalúo [REDACTED], sin haber declarado, por lo tanto, los inmuebles correspondientes a las bodegas y estacionamientos accesorios al referido inmueble, lo que hizo mediante una declaración rectificatoria posterior, que rola desde fs. 25 a 30 de autos, a requerimiento del Área de Ética Institucional, según correo electrónico de fs.53.
- b) Que, tanto en su declaración original de patrimonio por el año 2019, como en su declaración rectificatoria, la referida funcionaria consignó el valor de tasación fiscal del mencionado inmueble, como también en la declaración rectificatoria registró el valor de tasación fiscal de los estacionamientos y las bodegas respectivas, conforme consta a fs. 27 y 28 del expediente sumarial, no obstante, que había adquirido dichos inmuebles el año inmediatamente anterior, por escritura pública de fecha 30 de abril de 2018, según consta en copia de inscripción conservatoria de fs. 86 a 87 y, contrariamente a lo dispuesto en el Oficio Circular N°28, de 29 de noviembre de 2007, que establece que en dicho caso el valor corresponderá al precio de venta señalado en la respectiva escritura pública.
- c) Que, el registro por parte de María Magdalena Neira Cabrera, en la declaración de patrimonio del año 2019, del valor de tasación fiscal de estos inmuebles, correspondientes a los roles de avalúo [REDACTED], todos de la comuna de Las Condes, significó una diferencia de valor de [REDACTED], pues la sumariada debió declarar un patrimonio total de [REDACTED] y no [REDACTED] como ocurrió en la especie.
- d) Que, lo anterior equivale a un 54,32% menos al que correspondía declarar por parte de la funcionaria y, por lo tanto, una omisión de [REDACTED] en el total del patrimonio consignado en la declaración del año 2019 de doña María Magdalena Neira Cabrera.
- e) Que, por otra parte, contrariamente a lo señalado en sus descargos, el cargo que se le imputa por haber efectuado su declaración jurada de patrimonio, en su calidad de funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año 2019, requerida conforme con el artículo 41 de la Ley Orgánica del mismo Servicio, señalando en esta el

valor de tasación fiscal respecto de los bienes raíces no agrícolas, singularizados con los roles de avalúo [REDACTED] todos de la comuna de Las Condes y no, conforme con el valor de adquisición de los mismos, como instruye el Oficio Circular N°28, de 2007, atendido que dichos inmuebles fueron adquiridos el año 2018, es decir, en el año al cual correspondía efectuar la declaración de 2019, lo que significó una diferencia de valor de [REDACTED] y una omisión en el monto total del patrimonio declarado de un 54,32%, no solo vulnera el principio de probidad administrativa, sino que tal como se señaló, la conducta descrita constituye una contravención a la letra j) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, ley 18.834, que impone la obligación a los funcionarios públicos de proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera, referidos a situaciones personales o de familia, cuando ella sea de interés para la Administración, la que, tal como se dijo en el cargo, se encuentra en directa relación en este caso, con la letra f) del mismo artículo, referida al cumplimiento de instrucciones impartidas por el superior jerárquico, toda vez que el Oficio Circular N°28, de 2007, que imparte instrucciones referidas al Formulario 1122, para la declaración jurada de patrimonio, obligación establecida en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda y que no fue derogada por Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- f) Que, lo anterior da cuenta de que no ha existido violación alguna a los principios de reserva legal y de tipicidad, por cuanto las obligaciones funcionarias infringidas se encuentran debidamente descritas, siendo la conducta omisiva de la inculpada, en los términos que indica el Oficio Circular N°28, de 2007, de este Servicio, la manera en que María Magdalena Neira Cabrera vulneró no solo la normativa ya señalada, referida a las letras j) y f) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, sino que además el principio de probidad administrativa, conforme con los artículos 61 letra g) del mismo cuerpo legal y 52 de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, toda vez que, como se dirá la conducta desplegada por la inculpada no resulta ser constitutiva de un simple error, conforme se puede apreciar del mérito del proceso.
- g) Que, en efecto, el comportamiento que se reprocha no corresponde a una simple omisión, pues significó en este caso, una disminución ostensible en el monto del patrimonio total declarado ante el Servicio de Impuestos Internos por la funcionaria y se encuentra referido particularmente a la adquisición de inmuebles, respecto de los cuales se encuentra además formalizada por el delito de Lavado de Activos por el Ministerio Público, desde octubre de 2021, hecho público y notorio respecto del cual, sin perjuicio de la independencia de responsabilidades que nuestro ordenamiento jurídico establece, permite considerar dicha omisión no solo como un mero error, sino como una actuación destinada al menos a distorsionar o bien a ocultar el verdadero monto total de los bienes constitutivos de su patrimonio a esa época. Si bien la sumariada argumenta que siempre creyó que era la tasación fiscal la única manera de declarar el valor de los bienes inmuebles de su patrimonio, no parece razonable que, siendo funcionaria de esta institución desde el año 1991, desconozca la normativa interna que regula esta materia. Por lo demás, aunque como ha señalado en su defensa se trate de un hecho tedioso, ajeno a sus obligaciones cotidianas, donde es perfectamente posible cometer errores, lo cierto es que, en este caso, siendo una obligación que debe cumplirse año a año no resulta convincente que, aun cuando pueda cometerse algún error en su cumplimiento, que en este caso haya ocurrido de dicha manera, pues la entidad del menor valor que significó dicha omisión en la totalidad de la valoración de su patrimonio, permite considerar fehacientemente que no se trató de un simple olvido.
- h) Que, si bien el sistema de declaración de patrimonio permite la rectificación voluntaria del formulario 1122 y que, la sumariada realizó la rectificación al valor de adquisición de los bienes inmuebles ya señalados, con fecha 29 de marzo de 2022, es decir, una vez notificado el cargo en reproche a su conducta, este hecho no significa en ningún caso que se exima de responsabilidad administrativa en este proceso ni que se proceda a considerar la conducta representada como un mero error, sin embargo, se tendrá presente al momento de ponderar la medida disciplinaria respectiva.
- i) Que, conforme con lo expuesto el cargo formulado se encuentra plenamente acreditado, como también la vulneración del artículo 61 letras j), f) y g) del Estatuto Administrativo y al artículo 52 de la ley 18.575, puesto que se mantiene la consideración de la conducta

A la vez) D. Celso de la Cruz y sus sucesores

reprochada como una falta a la probidad administrativa, que establece la obligación para todos los empleados públicos de observar estrictamente este principio, que implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, pues la larga trayectoria de la inculpada en el Servicio de Impuestos Internos impide considerar esta omisión como un hecho meramente erróneo y/o casual de su parte, sin perjuicio de lo cual conforme al mérito de los antecedentes allegados al proceso, entre otros, la hoja de vida funcionaria y sus calificaciones y la circunstancia de haber finalmente reparado dicha omisión, aunque no elimina la conducta reprochada si permite considerar que esta infracción al principio de probidad administrativa no constituye una vulneración de la máxima gravedad, por lo que no procede proponer la medida disciplinaria de mayor entidad

- h) Que, cabe tener presente que la funcionaria se encuentra suspendida preventivamente, conforme al artículo 136 del Estatuto Administrativo, conforme consta a fs. 65 del expediente sumarial, por lo que corresponde que se levante dicha medida, atendida la medida disciplinaria propuesta.

RESUELVO:

Aplicar a la funcionaria María Magdalena Neira Cabrera, RUT [REDACTED], profesional, grado 10, ubicada en la Oficina de Bienestar y Calidad de Vida de la Subdirección de Desarrollo de Personas del Servicio de Impuestos Internos, la medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración mensual, establecida en el artículo 121, letra b) y descrita en el artículo 123 de la Ley N°18.834 de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

Se hace presente que conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 141 de la Ley N°18.834, podrá presentar recurso de reposición ante esta autoridad y, en forma conjunta, apelación subsidiaria para ante el Sr. Director, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTÍFIQUESE

ANGELINA
BERNAL
ZUÑIGA

Firmado digitalmente por ANGELINA BERNAL ZUÑIGA
Nombre de reconocimiento (DN): ou=OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS INSTITUCIONALES, o=Servicio de Impuestos Internos, c=CL, st=SUBDIRECCIÓN CONTRALORÍA INTERNA, l=OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS INSTITUCIONALES, [REDACTED]
cn=ANGELINA BERNAL ZUÑIGA
Fecha: 2023.12.26 12:49:58 -03'00'

SUBDIRECTORA(S) DE CONTRALORÍA INTERNA